

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00249 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese quien integra la parte demandante porque en algunos apartados de la demanda el libelista dice actuar en nombre de la sociedad Distribuciones Rivera R & Cía. Ltda. – En Liquidación, por lo que sí es del caso deberá (i) precisar sus datos de identificación y los de su representante legal (num. 1° y 10 art. 82 CGP), (ii) aportar la prueba de existencia y representación legal expedida por autoridad competente (num. 2° art. 84, art. 85 CGP); y (iii) allegar poder conferido por el representante legal desde la dirección electrónica que tenga en el registro mercantil con el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro profesional (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Adecúese las pretensiones de la demanda porque de los hechos y anexos de la misma se desprende que la sociedad Distribuciones Rivera R & Cía. Ltda. – En Liquidación es la deudora que solicita la prescripción extintiva de la obligación principal contenida en el pagaré respectivo, mientras que Pedro Rivera Ramírez fungió en su nombre en tal acto jurídico (num. 4° art. 82 CGP).
3. Alléguese la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada con vigencia no superior a un (1) mes, expedida por la respectiva cámara de comercio (num. 1° y 10 art. 82 CGP).
4. Apórtese certificado ordinario de tradición del predio sobre el cual pesa el gravamen con vigencia no superior a un (1) mes (num. 3° art. 84 CGP).
5. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

6. Formúlese la solicitud de amparo de pobreza directamente bajo gravedad de juramento por cada uno de los demandantes -personas naturales- desde su respectivo canal digital, toda vez que es un acto procesal reservado a la parte y no delegable (inc. 4° art. 77, art. 152 CGP; art. 3° DL 806 de 2020).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.17 del 17 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf0fa478705050f606a021b099da3882bfd83f29b12963241769a40455d66c**

Documento generado en 16/05/2022 07:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>